

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley de 5 de noviembre de 1857)

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los editores de los mencionados periodicos.

(Real orden de 3 de abril de 1859)



Este periodico se publica los lunes, miercoles y viernes.

Los suscritores de esta ciudad pagaran 12 rs. al mes, llevado a domicilio; y 14 los de fuera, franco de porte.

Los avisos particulares que se quieran insertar en el Boletin, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagaran anticipadamente medio real por linea.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se suscribe en la imprenta y administracion de este periodico, plazuela de Veladiez, num. 2. Puede hacerse la suscripcion, remitiendo su importe en libranzas o sellos de franqueo al Editor del Boletin.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Esmo. Sr. Mayordomo mayor de S. M. me dice con esta fecha lo siguiente:

Esmo. Sr.: El Esmo. Sr. primer medico de Camara de S. M. me dice con esta fecha lo que sigue:

Esmo. Sr.: S. M. el Rey se encuentra en estado satisfactorio. La fiebre ha terminado favorablemente.

Lo que traslado a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años.—Palacio 2 de abril de 1857.

El Duque de Bailén.—Escelentísimo Señor Presidente del Consejo de Ministros.

El Esmo. Sr. Mayordomo mayor de S. M. me dice con esta fecha lo que sigue:

Esmo. Sr.: El Esmo. Sr. primer medico de Camara, me dice con esta fecha lo siguiente:

Esmo. Sr.: S. M. el Rey continúa en estado satisfactorio y adelantado en su convalecencia.

En atencion a estas dos circunstancias favorables, cesan desde hoy los partes diarios de la salud de Su Magestad.

Lo que tengo la satisfaccion de trasladar a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años.—Palacio 5 de abril de 1857.—El Duque de Bailén.—Esmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora y Su Alteza Real la Serma. Sra. Princesa de Asturias continuan sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

DE LAS ESCUELAS DE COMERCIO.

Art. 50. Los examinadores harán en el mismo dia del examen la calificacion de los alumnos examinados.

Para hacer esta calificacion, se votará primero si el alumno ha de ser aprobado en cada una de las asignaturas; en caso de no serlo en alguna, quedará suspenso en aquella hasta los exámenes extraordinarios. Si fuere aprobado en todas, obtendrá una de las calificaciones de aprobado, bueno ó sobresaliente.

Art. 51. Los alumnos que se declarasen suspensos, podrán de nuevo entrar á examen en los extraordinarios de setiembre; pero si tampoco consiguiesen entonces la aprobacion en cada una de las materias objeto de su estudio, perderán curso, debiendo repetir el año perdido para continuar la carrera.

Art. 52. Ninguno de los alumnos suspensos en los exámenes ordinarios obtendrá en los extraordinarios la calificacion de sobresaliente.

Art. 53. El Consejo de estudios constituirá el Tribunal de calificacion y censura para los exámenes de carrera.

Art. 54. Los ejercicios para obtener el titulo de perito mercantil serán dos. El primero consistirá en un examen, que

durará una hora, de todas las materias que comprende el primer periodo de la enseñanza mercantil, el segundo en redactar por escrito, en el término de tres horas, todos los trámites de una operacion mercantil simulada, cuyo programa propondrá el Tribunal.

Art. 55. Los peritos mercantiles que hayan ganado el cuarto año de la carrera y deseen obtener el titulo de profesores de comercio, redactarán en el término de 24 horas, una disertacion, cuya lectura durará próximamente media hora sobre un tema sacado á la suerte, de las asignaturas que comprende el segundo periodo de la enseñanza, y contestarán además á las observaciones que sobre su trabajo les hagan los jueces por espacio de una hora.

CAPITULO III.

Premios y castigos.

Art. 56. Terminados los exámenes de cada año, el Tribunal adjudicará un premio al alumno mas sobresaliente, y un accésit al que le siga en mérito. Ambos agraciados recibirán el diploma correspondiente y una obra relativa á los estudios de la carrera.

Art. 57. La desobediencia ó falta de respeto al Director, ó á alguno de los Catedráticos, producirá la pérdida de curso ó la espulsion de la Escuela, segun la gravedad del caso, á juicio del Consejo de disciplina.

Art. 58. Perderán igualmente curso los que por tres veces, después de amonestados por el Catedrático, interrumpiesen el orden de las enseñanzas ó provocasen disputas y altercados, ya con sus discipulos, ya con los dependientes y empleados del establecimiento.

Art. 59. Solo el Gobierno, por motivos muy justificados, despues de oido el Director y el Consejo de disciplina, en vista de las razones alegadas por los interesados y como una gracia especial, podrá indultarlos de las penas que se les hubiesen impuesto.

Art. 60. En cada Escuela habrá un registro general donde conste la conducta de los alumnos como tales, su aplicacion ó desaplicacion, los castigos que se

les impongan, los premios que obtengan, las censuras y calificaciones que alcanzaren en los exámenes de curso y de carrera.

En este registro, estendido por el Secretario y visado por el Director, nada constará que no se justifique por los antecedentes y documentos de la Escuela y las actas del Consejo de disciplina.

Art. 61. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á la ejecucion del presente Reglamento.

Aprobado por S. M.—Madrid 18 de marzo de 1857.—Claudio Moyano.

Instruccion publica.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que los alumnos ya matriculados de las Escuelas de comercio y que ganaren curso, se matriculen para el próximo de 1857 á 1858 en aquellas asignaturas, que segun el orden establecido antes del Real decreto de esta fecha, que organiza dichas Escuelas, debian seguir á las que ya hayan estudiado y probado. Al efecto se fijará en cada Escuela el programa de los estudios á que deban concurrir para la continuacion de la carrera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 18 de marzo de 1857.—Moyano.

—Sr. Director general de Instruccion publica.

Ilmo Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que los alumnos ya matriculados en las Escuelas de comercio y que ganaren curso, no estén sujetos al pago de derechos de matricula que se exige para los de nueva entrada en virtud de los artículos 5.º y 8.º del Real decreto de esta fecha que organiza las referidas Escuelas.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 18 de marzo de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Instruccion publica.

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas me dice, en 20 del actual lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento se ha servido comunicarme con esta fecha la Real orden siguiente.—Ilmo. Señor.—S. M. (Q. D. G.) de acuerdo con lo informado con la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha dignado autorizar á D. Anselmo Retuerta, para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado construya un molino harinero en el término de Romancos, provincia de Guadalajara, aprovechando las aguas del arroyo que en dicho término desagua el río Tajama, cuyas obras deberán ejecutarse con arreglo á los planos, bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, acompañándole los planos debidamente autorizados.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para su debida publicidad.

Guadalajara 27 de marzo de 1857.

Matias Bedoya.

El Juez de primera instancia de Sacedon ha dirigido á los Jueces de Paz de su partido la siguiente circular:

«Aunque nueva en España la institucion de los Juzgados de Paz, es antiquísima en otras naciones, por haber reconocido ser de suma importancia y mas que nos parece, por no haber tocado aun las inmensas ventajas que nacen de tan necesaria como indispensable institucion, hija de los adelantos que se han hecho en la administracion de justicia.

Jueces de paz: no solo sois llamados para la imperiosa necesidad de ejercer las funciones de conciliacion y actos de juicios verbales, que la nueva ley de enjuiciamiento civil os encomienda en sus artículos 6.º y 24, sino que tambien se estendien vuestras facultades á otras cosas de no menos importancia para el mejor orden judicial y social, cual se previene en el artículo 6.º del Real decreto de 28 de noviembre último.

El título XIX de la citada ley, encarga á los Jueces de Paz los embargos preventivos donde no resida el Juzgado de primera instancia, con las advertencias que dicho título hace, y con cuya medida oportuna se salvan intereses que tal vez serian defraudados en momentos criticos, evitando así el gran rodeo de acudir al Juez de primera instancia; empero al practicar estos embargos, tendreis presente la escala de orden y preferencia que marca el art. 949, así como tambien lo dispuesto en los siguientes 951 y 952.

Los emplazamientos de juicios ordinarios y citaciones para concursos, que de orden del Juez de primera instancia debéis practicar, según los artículos 229 y 508, son actos muy necesarios por la parte económica que llevan. Entenderéis asimismo en los juicios de ab-intestato en cuyos casos es precisa la actividad, especialmente en los primeros momentos para que surta el saludable efecto que la

ley se propone al confiaros estas intervenciones como Autoridad mas próxima; teniendo en cuenta para llenar esta última mision de intereses familiares, la disposicion de los artículos del 351 al 365 inclusive.

En los actos de jurisdiccion voluntaria que la ley concede á los Jueces de primera instancia, tambien tienen los Jueces de Paz, intervenciones de bastante consideracion, ya verificando el depósito de mujer casada, por razon de divorcio ó adulterio; ya asistiendo y autorizando las diligencias de deslinde y amojonamiento de terrenos, aunque en ambos casos por orden del Juez de primera instancia, según previenen los artículos 1291 y 1327.

Como medida general debeis tener presente siempre y en todos los casos, lo dispuesto en los artículos 7.º, 8.º, 9.º, 10.º y 14.º para evitar nulidades en las diligencias practicadas, que llevan consigo disgustos, dispendios innecesarios, y cuando no, responsabilidades á los mismos Jueces.

En los juicios verbales que celebreis, cuando la cosa litigiosa no esceda de 200 reales, usareis papel del sello cuando el valor reclamado pase de 200 reales hasta 400, el del sello 3.º, y excediendo de 400 hasta 600 rs. que podéis entender, el sello 2.º, cuyas medidas tambien son extensivas al Juzgado de primera instancia, en los casos de apelacion, tal como se ha mandado por Real orden de 28 de febrero último, comunicada al Ministerio de Gracia y Justicia por el de Hacienda.

La eleccion de Jueces de Paz y suplentes, que el Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia de Madrid ha hecho en uso de sus facultades para este partido judicial, le honra sobremedida, y en ello me congratulo altamente, por haber sido la mas acertada, la mas imparcial y mas necesaria; porque en los nombrados brilla la honradez, la probidad y moralidad; esperando por lo tanto, que no quedarán defraudadas las esperanzas y buen criterio que tiene formado el Ilmo. Sr. Regente, dando pruebas de ello desde luego, con vuestra imparcialidad, actividad y rectitud en la administracion de justicia.

Así lo espera con la debida y suma confianza el Juez de primera instancia de este partido, siempre propicio á ayudaros con sus consejos, y á resolver las dudas que le consultéis dentro del círculo de sus atribuciones é instrucciones superiores que se le comunican.

Sacedon 16 de marzo de 1857.—Pedro Carrillo y Sanchez.

Y como quiera que esta circular tienda á la mas perfecta instruccion de los que en esta provincia desempeñan los honrosos cargos de Jueces y suplentes de paz, he creído conveniente su insercion en este periódico oficial, para su conocimiento.—Guadalajara 27 de marzo de 1857.—Matias Bedoya.

Ann: cuando en el Boletín oficial, número 57, correspondiente al día 27 de marzo último, recomende á los Alcaldes el mas pronto cumplimiento de las obligaciones que les imponen el Real decreto é Instruccion de 14 de dicho mes, sobre formacion del censo general de poblacion, es tanto el interés que este pensa-

miento inspira al Gobierno de S. M., y tan estrechas las prevenciones que me comunica, que no puedo dispensarme de volver á prevenir á aquellos funcionarios, que sin falta alguna me den cuenta, á vuelta de correo, de quedar constituidas las Juntas municipales, y del número de Cédulas de inscripcion que juzguen necesarias, con arreglo al vecindario de cada pueblo. El celo y la actividad que los Alcaldes despleguen, será un servicio muy especial que les hará dignos de mi reconocimiento.—Guadalajara 5 de abril de 1857.—Matias Bedoya.

Estando prevenido por la Real orden de 27 de marzo de 1847, que no se permita el transporte de maderas de los montes, así públicos como particulares, sin guia visada por el Comisario del ramo, dándose por decomiso las que no lleven este requisito, y notando que en esta provincia hay un completo olvido de aquella util disposicion, he resuelto prevenir á los Alcaldes, vigilen cuidadosamente su observancia, aprehendiendo á todo conductor que no vaya provisto de aquel documento, que se espide por el Comisario referido, á quien puede reclamarse cuando su uso sea necesario.

Guadalajara 5 de abril de 1857.—Matias Bedoya.

Juzgado de primera instancia de Cuenca.—En causa criminal de oficio que me hallo instruyendo, en averiguacion del autor del robo hecho á Diego Santos, vecino de Villa-Robledo, el diez y ocho de julio último, en término de Valde-Colmenas de Abajo, he acordado dirigir á V. S. la presente, á fin de que se sirva mandar se practique, cuantas diligencias le sugiera su celo en averiguacion del paradero de los efectos robados, los cuales se espresan á continuacion, con las señas del sugeto que cometió el delito; esperando ponga V. S. en conocimiento de este Juzgado, el resultado que diesen, y á disposicion del mismo, las personas sospechosas, como autores, cómplices ó encubridores del espresado delito, pues en ello interesa la recta administracion de justicia.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Cuenca y febrero 14 de 1857.—Fulgencio Corrales.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Guadalajara.

Efectos robados.—Un talego de pellejo con un salon; un saco de noche de tela de llin, con listas encarnadas y cerrado con un candado; un capote de monte listado, con un piec quemado; un pellejo negro para aparejo; un camero de tres pellejos; treinta ó cuarenta reales en metálico; y una imla de once anps. pelo negro, herrada á fuego en el hocico con una O, aparejada con una albarda, forrada de piel.

Señas del ladrón.—

Estatura, dos varas; de treinta años de edad; vestido de tela de verano de llin, con blusa de lo mismo; sombrero blanco redondo; calzado de alpargatas; y llevaba un caballo yegua blanco, con aparejo redondo, al estilo de contrabandista.

de Hacienda pública

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Ha vencido el primer trimestre del impuesto sobre los productos de los bienes de propios correspondiente al año actual.

La Administracion considera conveniente recordar á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, el exacto cumplimiento de sus anteriores circulares, dirigidas á uniformar el desempeño de este servicio, y en su consecuencia, espera que para el día 8 del presente mes, se hallen en esta oficina las certificaciones espresivas de sus valores y contingente del 20 por 100 que debe percibir la Hacienda pública por dicho concepto; cuyo importe cuidarán asimismo de realizar su pago en Tesoreria, antes del 20 del propio mes, sin que sea necesario acordar medidas de rigor, y de la que no es posible prescindir contra los morosos, cuando no bastan las escitaciones amistosas.

Guadalajara 2 de abril de 1857.—Manuel Maria Arredondo.

PRESIDENCIA

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA

Relacion núm. 50

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por debitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda, que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

GUADALAJARA.

Numero de salida de las liquidaciones Interesados.

- 18238 D. Gabino Andrés Leiva.
18239 D. Manuel Llorente.
18240 D. Manuel Pelegri Valle.
18241 D. Juan Antonio Pérez.
18242 D. Alejandro Ruiz.
18243 D. José Macario Sanz.
18244 D. Manuel Trijueque.
18245 D. Manuel Talavera.
18246 D. Ambrosio Valero.
18247 D. Juan Vicente.

Madrid 24 de marzo de 1857.—Y. B.—El Director general Presidente.—Ocaña.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

Palacio 5 de abril de 1857.—El Presidente del Consejo de Ministros.

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MALAGUILLA. Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento del pueblo de Malaguilla, dotada con 1500 rs. anuales...

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LUZAGA. Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento del plebto de Luzaga; su dotacion, consiste en 500 rs. anuales...

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYATON. Se halla vacante el partido de albañar herrador de esta villa; su dotacion consiste en 45 fanegas de trigo...

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENDEJAS DE LA TORRE. Se halla vacante el partido de albañar de esta villa y sus agregados Cendejas del Medio, Padrosto y Negro...

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CERCEEDA. Con la competente autorizacion, se saca a pública subasta en esta villa, la obra para construir un molino de aceite...

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ALEAS. Ignorándose por este Ayuntamiento el paradero de Agustin Alba, mozo soltero, de edad de 21 años, hijo de Manuel y Catalina Sopena...

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ALAMINOS. No habiéndose presentado aspirante alguno a la plaza de cirujano de esta villa, con su ajeo Cogollor, se anuncia nuevamente, bajo la dotacion de 110 fanegas de trigo bueno...

sea su admision por el Sr. Gobernador. Alaminos 1.º de abril de 1857. E. A. C. Juan Carrascosa. Insértese.—Bedoya.

LOTERIA MODERNA NACIONAL PROSPECTO del sorteo que se ha de celebrar el dia 16 de abril de 1857. Constará de 30,000 billetes al precio de 96 rs., distribuyéndose 108,000 pesos en 1,100 premios...

Los billetes estarán divididos en octavos que se espenderán a 12 rs. cada uno en las Administraciones de la Renta desde el dia 28 de marzo. Al dia siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que consigan premio...

VARIEDADES. AGRICULTURA. DE LA MORERA. Instrucción para su cultivo y la cria de gusano de seda en Galicia. (Continuacion)

§ II.—Del modo de avivar la semilla. —La semilla para ser buena, debe estar bien construida y fecundada, y ser de la primera que hubieren puesto las mariposas en las veinte y cuatro horas...

y podrá conservarse en una botella bien tapada, hasta que sea tiempo de ponerla en el avivador, nunca antes de que la hoja de sus moreras tenga pulgada y media ó dos de largo...

En casi todas las provincias de España en que se cosecha seda, de antiguo acostumbra los labradores rutineros avivar las simiente, ya poniéndola entre los colchones ó jergones de la cama...

Los cosecheros inteligentes y de cálculo usan hoy para esto un pequeño aparato, llamado avivadora, ó avivador. Sin detenernos a describir todos los que se conocen en España...

Se reduce este a una cajita de pino, bien forrada de papel por adentro, y que tenga quince pulgadas en cuadro y una de alto con su correspondiente fondo...

Como decimos arriba a los diez dias se habrán avivado casi simultáneamente todos los gusanos, que es la gran gloria del cosechero; pues de aquí proviene luego la tan necesaria igualdad en la cria...

Ya avivados los gusanos, se trasladarán inmediatamente al criadero, cuyo local vamos a describir en pocas palabras.

§ III. Del criadero.—Cuando se trate de la cria de una ó dos onzas de simiente, cualquiera habitacion mediana puede servir para criadero, con tal de que esté bien ventilada...

(Se continuará.)

PARTE COMERCIAL.

BOLSA DE MADRID.

4 de abril de 1857 á las 3 de la tarde.

FONDOS PUBLICOS.

Titulos del 3 p. % consolidado, 40,45
 Inscripciones de id. id. 40,75.
 Titulos del 3 p. % diferido, 25,90.
 Inscripciones de id. id.
 Material del Tesoro preferente con ins-
 teres.
 Id. no preferente con interes 52,50.
 Id. sin interes.
 Participes legos convertibles á 3 p. %.
 Id. del 4 y 5 p. %.
 Amortizable de primera, 11,70 d.
 Id. de segunda, 6,60.
 Deuda del personal, 11,15.

ACCIONES DE CARRETERAS

De Madrid á Aranjuez
 De Aranjuez á Almaraz
 De Almaraz á Santander
 De Langreo
DEL CANAL DE ISABEL II
 De a 1000 rs. 8 p. % anual, 107,50 d.
 Del Banco de España, 148,50.
DE SOCIEDADES
 Sociedad Española Mercantil e Industrial
 acciones de a 1900 rs. 50 p. % de desem-
 bolsoso, 1890 rs.
 Compañia general de Crédito en España,
 acciones de 1900 rs., 50 p. % de desem-
 bolsoso, 1820.
 Canal de Castilla de a 4000 rs. Desembolso
 todo.
 Seguros generales, de a 10000 rs. 2 p. %.
 Gas de Madrid, de a 4000 rs. todo.
 Canalizacion del Ebro, de a 2000.
 Metalurgica de San Juan de Alcaraz, de a
 2000 rs.

CAMBIOS.

Alicante 1/4 p.
 Almería par.
 Avila 1/2 d.
 Badajoz par.
 Barcelona 1/4 p.
 Bilbao 1/4 d.
 Burgos 3/4.
 Cáceres 3/4.
 Cádiz 1/2.
 Castellon 00.
 Ciudad-Real 1/2 d.
 Córdoba par.
 Coruña 1/4 d.
 Cuenca 3/8.
 Gerona 00.
 Granada 3/4 d.
 Guadalajara 1/2 d.
 Huelva 1 p.
 Huesca 1.

Jaen 5/4.
 Leon 1.
 Lérida 00.
 Logroño 5/8.
 Lugo 3/4.
 Málaga 1/4 p.
 Murcia par.
 Orense 1.
 Oviedo par p.
 Palencia 3/4.
 Pamplona 1/2 d.
 Pontevedra 3/4.
 Salamanca 3/4.
 San Sebastian 1/4.
 Santander par.
 Santiago 1/4 p.
 Segovia par p.
 Sevilla 5/8 p.
 Soria 1/4 d.
 Tarragona 00.
 Teruel 00.
 Toledo 3/4 d.
 Valencia 1/4.
 Valladolid 1 p.
 Vitoria 1/4.
 Zamora 1 p.
 Zaragoza 1/2.
 Londres 50,55 d. a 90 dias.
 Paris 5,27 a 8 dias.

Nota de los precios al por mayor y al por menor a que se espandieron en Madrid el dia 4 de abril, los articulos, que a continuacion se expresan:

Rs. vn. Cuartos	libras
Carné de vaca	48 a 52 20 a 22
Id. de carnero	24 a 24
Id. de ternera	75 a 90 25 a 51
Id. de cerdo	114 a 118 40 a 42
Tocino añejo	114 a 118 40 a 42
Id. fresco	114 a 118 40 a 42
Id. en canal	114 a 118 40 a 42
Lomo	114 a 118 40 a 42
Jamon con hueso	100 a 116 51 a 60
Aceite	68 a 70 22
Vino	54 a 40 10 a 14
Pan de dos libras	13 18 21
Garbanzos	40 a 50 14 a 16
Judias	30 a 34 10 a 12
Arroz	36 a 40 12 a 14
Lentejas	22 a 28 8 a 12
Carbon	7 a 8
Jabon	40 a 66 16 a 24
Patatas	7 a 8 5 a 4

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado del dia 4 de abril de 1857.

Trigo vendido	Precios.
240.	78
137.	80
147.	81
147.	82
50.	83
192.	84
299.	85
244.	86
175.	87
1495	
Cebada de 40	a 49 rs. vn.
Algarrobas de	a 59 rs. vn.

ANUNCIOS.

D. Balbino Cuerda, vecino de Si-
 güenza, admite toda clase de encar-
 gos que se le confien por los Ayun-
 tamientos de esta provincia, como
 son: pagos, remision de documen-
 tos y demás que deba hacerse en
 Guadalajara, por una módica rétri-
 bucion en que previamente se con-
 vendrá.

MONTE PIO UNIVERSAL.

Compañia general española de segu-
 ros mútuos sobre la vida, autori-
 zada por Reales ordenes de 15 de
 noviembre y 10 de diciembre de
 1856.

**GRAN CAJA DE AHORROS PARA TODAS
 LAS CLASES Y PARA TODOS LOS
 PUEBLOS.**

(Continuacion.)

Llevando esta Asociacion el fin
 único y esclusivo de favorecer el prin-
 cipio de orden y economia, y asegurar
 el porvenir de todas las familias, a la
 muerte de todo vitalicista adquieren
 sus herederos derecho al capital que
 su causante impuso en la Compañia;
 además, en las rentas de superviven-
 cia, lo tendrán tambien a percibir to-
 dos los acrecentamientos que obtuvo
 el capital en los periodos de imposi-
 cion y de disfrute: en las demás ren-
 tas, el derecho a estos acrecentamien-
 tos estara en proporcion a la duracion
 del periodo de imposicion; en todo
 caso estos capitales se les devolverán
 íntegramente, en la forma que esta-
 blecen los articulos 44 y 45 de los
 Estatutos.

Obtienen, pues, los suscritores de
 rentas en el Monte Pio Universal por
 una cantidad pequeña y hasta insigni-
 ficante, comparada con las venta-
 jas que les proporciona, una pingüe
 renta perpétua y segura, que irá au-
 mentándose progresivamente hasta
 su muerte, y un cuantioso caudal
 que legar a sus herederos.

Las asociaciones para la forma-
 cion de capitales de supervivencia
 van unidas con las de rentas de la
 misma clase en su periodo de imposi-
 cion, obtienen los mismos aumen-
 tos, y verificada, al terminar este pe-
 riodo, la liquidacion general, se en-
 trega al contado a los suscritores el
 capital que alcanzaron.

Los suscritores para la formacion
 de capitales para el caso de muerte
 forman asociaciones especiales, por
 no poderse amalgamar con ninguna
 otra: esta combinacion consiste en
 que las cantidades impuestas por to-
 dos los asociados, con sus intereses
 y todos los demás beneficios, se
 reparten, al terminar la asociacion,
 entre los herederos de los fallecidos,
 en proporcion al capital que cada
 uno impuso.

Esta clase de imposicion, combi-
 nada con una de supervivencia, im-
 puestas ambas en una misma cabe-
 za, da la completa seguridad de ob-
 tener un favorable resultado sin es-
 posicion ninguna: viviendo el socio
 hasta el plazo fijado en la de supervi-
 vencia, recibe el pingüe lote que se
 descaba; y en el caso funesto de mo-
 rir, viene la imposicion por muerte
 a resaca con inmensas creces la can-
 tidad perdida en la primera por la
 muerte del asociado. Constituye,
 pues, esta imposicion un contra-se-
 guro, que garantiza de una manera
 fija e indudable las inmensas gana-
 ncias que ofrece el Monte Pio Univer-
 sal.

(Se continuará.)

**TINTA SUPERIOR PARA SE-
 LLOS DE TODAS CLASES.** — Al
 infimo precio de cuatro rs. se ven-
 den los botes de dicha tinta, bien sea
 negra ó azul, en la imprenta del Bo-
 letin, plazuela de Veladiez, núm. 2.
 Insértese.—Bedoya.

**LIBROS TAVADOS PARA OFICINAS, PARA
 EL COMERCIO, MAYORES, MENORES, DIA-
 RIOS, PARA SOCIEDADES, CUENTAS, etc.**
 Se hacen los pedidos en dicho es-
 tablecimiento, plazuela de Veladiez,
 núm. 2.
 Insértese.—Bedoya.

**INTERESANTE
 A LA MINERIA.**

En la imprenta de este periód-
 co se hacen cartas de pago, reci-
 bos, papeletas de cita, reglamentos
 y toda clase de impresiones pertene-
 cientes a las sociedades mineras, a
 precios muy economicos.
 Insértese.—Bedoya.

SELLOS GRABADOS EN BRONCE.

—Las autoridades ó personas que
 quieran proveerse de excelentes se-
 llos grabados en bronce en Madrid
 de la calle del Fomento, núm. 21,
 cuarto principal, pueden hacer sus
 pedidos en la redaccion de este
 Boletin oficial. Despues de adver-
 tir que los sellos indicados son no-
 tables por una limpieza, claridad y
 perfeccion muy estremadas, pásan-
 mos a espresar su precio.
 Insértese.—Bedoya.

**SELLOS PARA USO DE LOS
 PARROCOS.**

De superior clase,
 con el dibujo de los titulares ú al-
 gun emblema, 55 rs. sello y 10
 caja, tinta y esplicacion.
 Insértese.—Bedoya.

GUADALAJARA.
IMPRENTA NUEVA
de D. J. Romero y Compañia
 PLAZUELA DE VELADIEZ, NÚMERO 2.